

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 1100141890 29 2021 00688 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el Edificio Parque de Santa Ana P.H., contra la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, la Inspección 2C de Policía y la Inspección 1A de Policía de esta misma ciudad.

1. ANTECEDENTES

Pretende la promotora de la acción, el amparo de su garantía fundamental de petición y los derechos a la vida y la propiedad de los residentes del Edificio Parque de Santa Ana P.H.; consecuente con ello solicita que se ordene la suspensión de las obras constructivas adelantadas sin licencia o permiso alguno por el señor Gabriel Fonseca en su calidad de propietario del apartamento 403 de la propiedad horizontal en comento, las cuales están afectando la infraestructura e integridad de la edificación, habida consideración del considerable peso que las señaladas obras constructivas imponen a la estructura.

Como fundamentos facticos de la acción, indicó su autor que el 25 de marzo del avante año elevó derecho de petición virtual a la Secretaría de Gobierno Distrital, radicado bajo el número 20214210925592, habiéndose repartido su pedimento a la Inspección 2C de Policía, cuyo titular, previa consulta que el accionante le efectuó, le indicó que posteriormente señalaría fecha para diligencia o visita al inmueble respecto del que recaía el pedimento y le notificaría lo pertinente, lo cual nunca ocurrió, habiéndose por el contrario, archivado la actuación.

Terminó su relato la parte tutelante, indicando que la autoridad policiva accionada, le restó importancia a su derecho de petición, nunca adelantó el procedimiento de visita que debía llevarse a cabo en el predio, especialmente en las construcciones denunciadas y con ello vulneró los derechos cuya protección invoca en el presente asunto.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y

procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la misma.

Al abordar el caso concreto, estableció que la Inspección 1A de Policía Distrital de esta urbe, avocó conocimiento del derecho de petición/queja de la accionante y si bien extemporáneamente por auto adoptado el día siete de septiembre hogaño ordenó realizar audiencia pública cumpliendo con el procedimiento del Código de Policía y comunicándole esa determinación a la copropiedad promotora del amparo, superó con ello el objeto de la tutela, careciendo la misma de propósito así como las ordenes que se puedan dar al respecto.

Añadió que aunque considerando absurda la fecha señalada por la referida Inspección de Policía para realizar la audiencia de trámite de la queja formulada por la accionante (17 de enero del año 2023), la acción de amparo frente a ese particular deviene en improcedente por cuanto al ser en el curso del presente trámite constitucional que la entidad accionada solucionó el objeto de la petición de la tutelante, la decisión fue recientemente enterada a la peticionaria y por ende, ésta ahora que conoce lo resuelto podrá acudir a medios ordinarios como lo son elevar la petición del caso ante la encartada y allegar las pruebas para actuar dentro de la actuación policiva adelantada, vedándose consigo la procedencia subsidiaria de la tutela en ese sentido, más aun cuando no se acreditó perjuicio irremediable alguno que guarde especialmente relación con la presunta amenaza de ruina de la edificación denunciada por el Edificio Parque de Santa Ana P.H.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la copropiedad accionante impugnó la decisión de primera instancia. Como argumentos de disidencia frente a lo resuelto sostuvo que la determinación censurada: i.) no consideró que las autoridades accionadas vedaron efectivamente su derecho de petición, lo trastornaron y en represalía de ello al responderlo, adelantaron trámite policivo citando a audiencia inicial en una fecha bastante lejana y que desconoce la fecha en la que normativamente debe realizarse aquella diligencia; ii.) no se analizó la amenaza de ruina que representan las construcciones demandadas y la falta de una respuesta oportuna dentro del proceso policivo para mitigar los riesgos existentes en el entretanto; iii.) el hecho no se ha superado por cuanto no se ha surtido el debate procesal policivo del caso; iv.) el tema es de absoluta importancia para el Juez de tutela en la medida que al existir aun los hechos que motivaron el derecho de petición y tutela, así como la existencia de la construcción demandada, demandan

la adopción de medidas urgentes y concretas enderezadas a impedir el menoscabo de los derechos invocados; y v.) la decisión recurrida, alienta la negligencia de los inspectores de policía en los procesos que se adelantan ante éstos por construcciones ilegales o que amenacen perjuicio ajeno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por la accionante en sede Constitucional, es que se ordene a las autoridades distritales criticadas que procedan en cumplimiento del trámite policivo ante ellas adelantado, que a su vez ordenen la suspensión de las obras realizadas en el apartamento 403 del Edificio Parque de Santa Ana P.H., habida consideración que esas construcciones, carentes de licencia urbanística o autorización alguna, amenazan la integridad de todo el señalado edificio y por tanto los derechos de sus moradores.

4.3. Puestas de este modo las cosas, desde el pórtico de esta determinación dirá el suscrito fallador que la decisión de primer grado se confirmará conforme las razones que en seguida se plasman.

En un primer lugar, de las probanzas recopiladas hasta el momento, se tiene que respecto del derecho de petición cuya protección invocó la entidad accionante, al mismo como en efecto lo indicó el Juzgado *a quo* se le dio efectiva respuesta por la Inspección de Policía 1A accionada. Véase que mientras que en la petición se solicitó por la copropiedad enjuiciante “...Ordenar la suspensión inmediata de la obra que viene adelantando, ilegalmente, el propietario del apartamento 403 sobre su inmueble...; ordenar la demolición total de la construcción levantada ilegalmente...; visitar los inmuebles inferiores con el fin de verificar la afectación causada a éstos...; y, ...prohibir, a partir de la fecha, el ingreso de trabajadores y de materiales para

el apartamento 403...¹”, en la respuesta ofrecida por la Inspección 1A Distrital de Policía², se indicó que procedió a dar apertura al trámite policivo radicado con el número *2021513490106332E*, y dentro del mismo por decisión adoptada el día 7 de septiembre de 2021 debidamente enterada a la copropiedad, se ordenó realizar audiencia pública, conforme al proceso único de policía verbal abreviado, reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, señalando para tal efecto el día 17 de enero de 2023 a las 8:00 am., de modo que se procedió a conformar actuación de policía con base en el pedimento de la tutelante, con miras a debatir allí si proceden las ordenes y sanciones pretendidas en el cuerpo mismo de la petición.

Así las cosas, nótese que la solicitud del Edificio Parque de Santa Ana P.H., tuvo eco por la Inspección de Policía mencionada; ahora, si bien a la sazón de la impugnante la respuesta dada a su solicitud fue tardía como en efecto lo fue, el ejercicio de contrastación entre lo pedido por la accionante y lo resuelto por la Inspección de Policía accionada permite entrever que lo último se adecúa a las previsiones legales y administrativas que a la referida autoridad demandada le corresponde cumplir para atender la petición de la tutelante, de manera que con lo predicho se satisfizo el propósito de la solicitud, pues conviene ponerlo de presente, el derecho de petición tiene entre sus diversos fines y resultados, el adelantamiento de una actuación administrativa cuando ella sea procedente como precisamente sucede en este caso³, máxime cuando conforme de la narrativa del escrito de tutela, para su autor era claro que el trámite seguido conforme su derecho de petición era el policivo que ya se abordaba, ante lo cual no podría cuestionar el tratamiento final que se le dio a la petición comentada en la demanda por parte de la Inspección 1A Distrital de Policía, esto es, haber avocado conocimiento del pedimento y abierto trámite policivo regido por el Código respectivo.

Ahora bien, sobre la fecha para la diligencia de verificación indicada dentro de dicho procedimiento y de la cual se duele la impugnante, habrá de decirse que como antes de la formulación del amparo, la misma no fue puesta en discusión por la tutelante, ni tampoco fue objeto de la acción de tutela que nos concita, ello no podrá ser objeto de escrutinio o pronunciamiento en esta decisión por tratarse de

¹ Pdf 1 Cdno 1.

² Citada en la intervención de la parte accionada vista en el Pdf 4.2 Cdno. 1.

³ Sobre el particular enseña el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Se destaca).

una circunstancia sobreviniente al trámite constitucional surtido y no haberse sujeto esa inconformidad a contradicción entre los partícipes de este procedimiento.

Por último y para dejar esclarecidos todos los puntos por los que debe confirmarse el fallo impugnado; en lo que respecta a que se ordene a las accionadas disponer de la suspensión de las obras y/o demolición de las mismas acusadas en el derecho de petición del Edificio Parque de Santa Ana P.H., la acción de tutela tampoco está llamada a prosperar puesto que es improcedente: primero porque al ser la respuesta del derecho de petición de la tutelante, el adelantamiento de una actuación policiva, de entrada ello permite corroborar la existencia de una acción ordinaria de protección de los derechos invocados que por sí misma desplaza la procedencia del mecanismo tuitivo, además de no haberse acreditado efectivamente por la promotora de este trámite, la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera la intromisión transitoria del Juez Constitucional y de manera excepcional en ese asunto.

Al respecto, esto es, que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que abriera camino a la tutela presentada, téngase en cuenta que para que la acción de tutela sea procedente ante la existencia de medios ordinarios de defensa a disposición del titular de los derechos fundamentales, se requiere que medie el llamado perjuicio irremediable, el cual consiste en una circunstancia real, calamitosa, impostergable, irresistible e irreversible de lesión de derechos constitucionales fundamentales, que evidentemente impone para la persona que quiere hacer uso de ese mecanismo de protección, la demostración de esas circunstancias definitorias del aludido perjuicio y que lleven al Juez de tutela se itera, a inmiscuirse en el asunto y a dictar órdenes transitorias que desagraven al titular de los derechos invocados.

Puestas así las cosas, en este caso ninguno de los anteriores postulados del perjuicio irremediable fueron acreditados por la parte actora, pues de las fotografías aportadas con el libelo de tutela, así como del derecho de petición aludido, no se puede inferir la existencia de una obra que no tenga las autorizaciones o licencias previas requeridas, que dicha obra cause un sobrepeso al edificio, que amenace ruina o un colapso de la edificación, que afecte a sus ocupantes y visitantes, y mucho menos que permita adoptar alguna medida consecuente con esos riesgos que se insiste, no fueron demostrados y que requieren de prueba especializada, la cual solo puede ser incorporada, debatida, controvertida y analizada en el trámite de ordinario dispuesto para ello, que viene a

ser de momento, la actuación policiva adelantada y escogida por el accionante al haber radicado su derecho de petición aquí igualmente analizado.

Todo lo anterior permite dejar suficientemente resueltas las inconformidades del impugnante del fallo recurrido, así como justifican la posición de la Juez *a quo* que deberá ser confirmada acorde con lo dicho.

5. CONCLUSIÓN

Se confirmará la sentencia impugnada, aclarando que la nugatoria del amparo obedece a la ocurrencia del hecho superado, a la existencia de medios ordinarios de defensa judicial a disposición del Edificio Parque de Santa Ana P.H., y a la ausencia de prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera analizar de fondo la situación por este Juez Constitucional.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1. Confirmar, el fallo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir copia digital de esta decisión y demás piezas procesales pertinentes, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

je


JAIME CHÁVARRO MAHECHA